

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2373/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de noviembre del 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADLa entrega de información que no  
corresponde con lo solicitado.RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2373/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2373/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio **140292421000340**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos con fecha 14 catorce de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2373/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1710/2021, el 29 veintinueve de octubre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe de Ley rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/octubre/2021
Surte efectos:	15/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/octubre/2021
Concluye término para interposición:	08/noviembre/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Por medio de la presente les solicito la información del reporte 361461 mxzap que se levantó en inspección y vigilancia de Zapopan solicito el día, y la hora en que se presentaron en el lugar del reporte y lo que encontraron y el acuerdo al que se llegó o número de acta que sea ya realizado gracias Zapopan ciudad de las niñas y niños.” (Sic)*

De esta manera, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, ya que tras las gestiones realizadas con el área de inspección y vigilancia, esta mencionó que el reporte en mención estaba asignado a la Dirección de Protección Animal.

Asimismo, se advierte que en alcance remitió lo señalado por la Dirección de Protección Animal, quien manifestó:

*“Se le asignó el folio interno 2590/2021, el área acudió el día 22 de septiembre por la tarde, se observan 02 caninos, uno pit bull y otro pastor belga, sueltos en la cochera, tenían agua, comida y sombra, se observan aparentemente sanos, atendidos, en condiciones favorables, nos recibió el propietario quien refiere que en ocasiones los amarra con la finalidad de evitar un accidente ya que entran y salen personas a la casa, y que por necesidades no puede modificar el trato y atención que se le da a las mascotas.*

*Cabe señalar que en relación a nuestra competencia que es el bienestar animal, no se observó ninguna falta al Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, además de que esta área no es competente para ejecutar acuerdos, y no se elaboran actas en relación a la atención de reportes de maltrato. [sic]”.*

De este modo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

*“BuenBuen día en el reporte 361461 mxzap se manifestó que el problema es por la problemática constante de casi todo el día y la noche entre las 4 de la mañana en adelante los perros esta ladrados, aullando con respecto al maltrato animal desconocemos en que condiciones los tengan si la persona que levanto el reporte puso otra cosa ya es responsabilidad de ella, la contestación que dio protección al animal al parecer fueron a otra finca ya que los animales que ellos mencionan no son ya que en la finca aurora boreal 4293 entre Claudio Ptolomeo y simón la place colonia arboledas se encuentran 3 pastorea alemán muy ladradores, o no fueron a la finca mencionada y se supone que las dos dependencia del ayuntamiento se tiene que poner de acuerdo para ir juntas a la visita o revisión del reporte por lo cual solicito nuevamente el día y la hora exacta en al que se presentaron en la finca y se informe lo que se encontró y toda la información que se generó con la visita gracias.” (Sic)*

Por lo que, el sujeto obligado mediante su informe aclaro su respuesta señalando medularmente lo siguiente:

Ahora bien, de lo antes expuesto se tiene que este sujeto obligado atendió a cabalidad lo solicitado, en razón de lo siguiente:

- El solicitante pidió respecto del reporte 361461 mxzap, el día y hora en que se acudió al lugar del reporte, lo que se encontró, así como el acuerdo al que se llegó o el número de acta que se hubiere realizado.

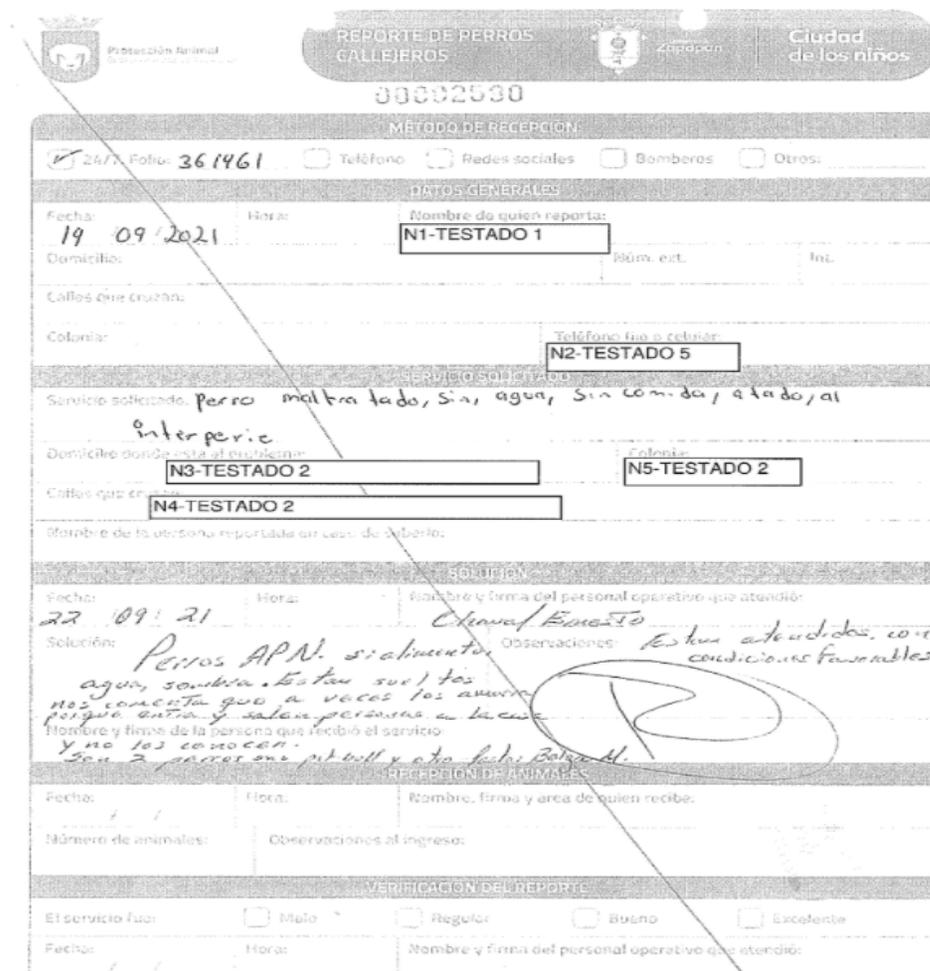
Ello quedó informado en el propio oficio de la Dirección de Protección Animal, notificado vía electrónica el pasado 18 de octubre, a saber:

*Se le asignó el folio interno 2590/2021, el área acudió el día 22 de septiembre por la tarde, se observan 02 caninos, uno pit bull y otro pastor belga, sueltos en la cochera, tenían agua, comida y sombra, se observan aparentemente sanos, atendidos, en condiciones favorables, nos recibió el propietario quien refiere que en ocasiones los amarra con la finalidad de evitar un accidente ya que entran y salen personas a la casa, y que por necesidades no puede modificar el trato y atención que se le da a las mascotas.*

*Cabe señalar que en relación a nuestra competencia que es el bienestar animal, no se observó ninguna falta al Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, además de que esta área no es competente para ejecutar acuerdos, y no se elaboran actas en relación a la atención de reportes de maltrato.*

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que en el reporte 361461 mxzap, se acudió a otro domicilio, siendo el correcto el de Aurora Boreal 4293, entre Claudio Ptolomeo y Simon Laplace, en la colonia Arboledas, al respecto se informa:

- El reporte o queja fue recibido por el sistema 24/7, ya sea vía telefónica o mediante una aplicación para algún dispositivo móvil, asignándosele el folio 361461.
- Dicho folio fue turnado a la Dirección de Protección Animal, misma que lo identificó internamente con el número de seguimiento 2590/2021.
- El folio turnado a la Dirección de Protección Animal, fue respecto del domicilio reportado en el sistema 24/7; domicilio al que se acudió por parte de personal de la Dependencia Municipal antes citada, ello queda demostrado con el reporte que se adjunta al presente informe, y en el que se asentó lo siguiente:



**REPORTE DE PERROS CALLEJEROS** Ciudad de los Niños

00002530

MÉTODO DE RECEPCIÓN:  
 24/7, Folio: 361461  
 Teléfono  
 Redes sociales  
 Bomberos  
 Otros:

**DATOS GENERALES**  
 Fecha: 19/09/2021 Hora: Nombre de quien reporta: N1-TESTADO 1  
 Domicilio: Num. ext. Int.  
 Calles que cruzan:  
 Colonia: Teléfono que a cobrar: N2-TESTADO 5

**SERVICIO SOLICITADO**  
 Servicio solicitado: Perro maltratado, sin agua, sin comida, atado, al interperic.  
 Domicilio donde está el animal: N3-TESTADO 2 Colonia: N5-TESTADO 2  
 Calles que cr: N4-TESTADO 2  
 Nombre de la persona reportada en caso de haberlo:

**SOLUCIÓN**  
 Fecha: 22/09/21 Hora: Nombre y firma del personal operativo que atendió: *Clayton Escobedo*  
 Solución: Perros APN. si al momento, Observaciones: Están atendidos, con condiciones favorables.  
 agua, sombra, les dan sus fotos nos comentan que a veces los avisan porque están y salen personas a la calle y no los conocen.  
 Nombre y firma de la persona que recibió el servicio: *Seu 2 perros que pit bull y otra raza Blanca M.*

**RECEPCIÓN DE ANIMALES**  
 Fecha: Hora: Nombre, firma y área de quien recibe:  
 Número de animales: Observaciones al ingreso:

**VERIFICACIÓN DEL REPORTE**  
 El servicio fue:  Malo  Regular  Bueno  Excelente  
 Fecha: Hora: Nombre y firma del personal operativo que atendió:

- El domicilio referido por el recurrente, ciertamente es distinto al atendido, sin embargo, este sujeto obligado, dio atención a la solicitud de información conforme a lo vertido por el solicitante, esto es, el ahora recurrente expresó requerir información respecto del reporte 361461 mxzap, y en base a ese reporte, fue que la Dirección de Protección Animal realizó una visita de verificación de lo reportado, y este sujeto obligado, proporcionó la respuesta dada por senda Dependencia Municipal. Tal y como se desprende del reporte anexo al presente informe.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe de Ley rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos, aclarando su respuesta.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

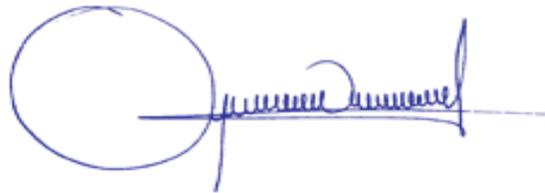
sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2373/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP/XGRJ